

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el sistema de gestión judicial, no se observa que haya ingresado memorial que demuestre que la parte activa haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2022 00182 00 Conexo del 05001 31 03 009 2012 00809 00
Demandante	BOSQUE LTDA
Demandados	COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LTDA
Auto Interlocutorio Nro.	578
Asunto	Rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del dos (02) de junio de este año, el Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para entrar a librar la orden de pago.

Debe aclararse, que si bien, allí se hizo alusión a cinco puntos de inadmisión, solo los dos primeros tienen carácter de necesarios para admitir el libelo, pues pretendían aclarar el valor y las operaciones aritméticas aplicadas para definir el monto del que se pretende la ejecución, pues del contrato pactado entre las partes, y que fue objeto litigioso en el trámite ordinario, no se encontró la cláusula donde se hubiese acordado que el canon de arrendamiento, sería reajustado cada año en un porcentaje igual al IPC más dos puntos, sumado a que en la solicitud tampoco se evidenció, haber tenido en cuenta las deducciones

pactadas en el convenio y que se visualizan en la cláusula 6°, pues son conceptos que solo las partes pueden conocer, en ejercicio de la relación contractual.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la solicitud de ejecución.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BOSQUE LTDA en contra de COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LTDA, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23/06/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 039 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce16c8ca6c2e0e14fa9df5d4d7b11eaa9fadb0bf8734a643bb98e97525501a**

Documento generado en 22/06/2022 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>